



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ESCRITURAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 001

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000-23-25-000-2007-00551-01
DEMANDANTE:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO
DEMANDADO:	SONIA MARGARITA DEL CASTILLO DE VARGAS (ANTONIO JOSÉ VARGAS PEÑA)
ASUNTO:	APERTURA ETAPA PROBATORIA Y TRASLADO PARA ALEGAR

I. AUTO DE PRUEBAS

Se tienen como pruebas todos los documentos públicos y privados efectivamente aportados con la demanda y la contestación, y se les otorga el valor que la ley establece para cada uno de ellos, en especial lo establecido por el Código General del Proceso en sus artículos 243 a 264.

Frente a las solicitudes probatorias realizada por las partes, se dispone:

1. PARTE DEMANDANTE¹

No se decreta la prueba documental consistente en el concepto identificado con radicado N° 2003010858-1 de 27 de mayo de 2014 de la Superintendencia Financiera solicitada por la parte actora² en el acápite respectivo de la demanda, toda vez que el mismo ya obra en el plenario a folios 277-298 y las partes pueden pronunciarse sobre su contenido.

Se pone de presente que en los precisos términos del inciso segundo del artículo 138³ del Código General de Proceso, las pruebas practicadas dentro de la actuación declarada nula tendrán plena validez.

¹ Fls. 163 y 164

² Folio 164

³ **ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá

2. PARTE DEMANDADA

2.1 Sonia Margarita Castillo de Vargas⁴

Documentales: Solicita el decreto y practica de las siguientes pruebas documentales⁵:

"3.2 (...) todas las actuaciones administrativas que cuentan sobre el cumplimiento del auto que decreto la nulidad dentro de esta causa, incluyendo los pagos hechos, a quienes se hicieron, en que momento y, mediante qué medios, de igual forma se sirva informar si en ese procedimiento hubo poder de algún profesional del derecho con facultades amplias.

3.3 Solicito al despacho constancia de modificación de la demanda al culminar el traslado para su contestación.

3.4 Solicito al despacho se oficie a FONPRECON para que aporte copia de los expedientes que antecedieron a la expedición de cada uno de los actos administrativos aquí demandados, a fin de conocer las exposiciones o motivos administrativos que antecedieron a cada caso. Lo anterior para probar la buena fe del demandado."

No se decreta la documental solicitada por no reunir los postulados de conducencia, pertinencia y utilidad a que se refiere el artículo 168 del Código General del Proceso, como quiera que en el plenario se debate la legalidad de aquellos actos administrativos que le reconocieron al señor Antonio José Vargas su afiliación al fondo demandante y los reajustes especiales a su mesada pensional y no aquellos actos que pudieron tener origen en la declaratoria de nulidad decretada por este despacho mediante auto de 16 de noviembre de 2018.

En cuanto a la modificación de la demanda, no existe petición al respecto promovida por la entidad demandante, por tal razón, la prueba carece de fundamento y no será decretada.

Finalmente, el expediente administrativo pensional del fallecido Antonio José Vargas en el que se aprecien los actos demandados y sus antecedentes, obra en el plenario a folios 3 a 144, por lo que no se hace necesario decretar dicha prueba.

Testimoniales: La demandada solicita se cite al representante de Fonprecon para que aclare a este proceso las razones de no informar el fallecimiento del señor Antonio José Vargas Peña y el reconocimiento de la sustitución de la pensión a la señora Sonia Margarita Castillo de Vargas y que de esta manera hubiera podido hacer uso de su derecho a la defensa.

eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

⁴ Folios 461 y 462

⁵ Folio 462

Frente a tal solicitud probatoria, al igual que con la documental solicitada, se pone de presente que conforme el artículo 168 del Código General del Proceso la declaración del representante de la demandante en los términos requeridos no resulta ser conducente, ni útil para entrar a determinar la legalidad de los actos demandados (Resoluciones 0156 de 1994 por el que se ordena la afiliación del causante al fondo, 157 de 1994 por la cual se decreta y ordena el pago de un reajuste especial, 1533 de 1994 por la que se revoca el acto anterior y se ordena un reajuste especial, 0296 de 1996 por la que se reconoce un ajuste especial y 1767 de 1996 por la que se reconoce unos intereses de mora todas expedidas en beneficio del señor Antonio José Vargas Peña) como quiera que el objeto de la prueba carece de relación con el de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte solicitante debe tener en cuenta que en los términos del artículo 195 del Código General del Proceso no es válida la confesión de los representantes legales de las entidades públicas de cualquier orden.

2.2 UGPP⁶

No solicitó la práctica o decreto de pruebas adicional al expediente administrativo pensional del señor Antonio José Vargas que obra en esa entidad y que fue aportado a través de medio magnético obrante a folio 552.

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

Se reconoce personería a la Doctora Yulian Stefani Rivera Escobar, identificada con C.C. 1.090.411.578 de Cúcuta y TP 239.922 del C.S de la J. como apoderada de la UGPP, de conformidad con el poder a ella conferido obrante a folio 495 y sus anexos.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que no se requiere el decreto de alguna prueba que haga necesario para su práctica la fijación del plazo establecido en el artículo 209 del C.C.A, y que para decidir el asunto de la referencia no se requiere que las partes se pronuncien sobre aspectos de hecho o de derecho que exijan la fijación de la audiencia a que hace mención el artículo 211A del C.C.A, **CORRASE TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, para que **ALEGUEN DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

El Agente del Ministerio Público, antes del vencimiento de dicho término, podrá solicitar el traslado especial de que trata el mencionado artículo, el cual deberá concederse sin necesidad de auto que así lo disponga.

⁶ Folio 494

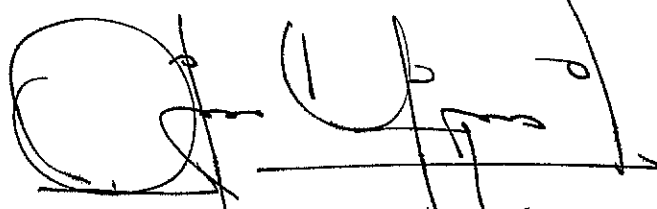
Se pone de presente a las partes que con el fin de evitar el desplazamiento a la sede judicial, las partes pueden remitir los memoriales correspondientes a las intervenciones y los alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el artículo 3º de esta misma disposición, a saber:

Parte demandante: notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co y rogelioabogado@outlook.com⁷

Parte demandada: guerra33@gmail.com y contacto@barandalawyers.com⁸ y yrivera.tcabogados@gmail.com y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co⁹

Agente del Ministerio Público: procjudadm129@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA VICTORIA MANSARRÉS BRAVO
Magistrada

RE. ICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL	<i>Estado # 3</i> 25 FEB 2021
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E Carrera 57 N.º 29-1 Piso 1	
Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co Bogotá, D.C.	
Se certifica que de acuerdo a lo ordenado en el an EMPIEZA TRASLADO a la(s) parte(s) el día de hoy:	26 FEB 2021
por el TÉRMINO DE:	<i>Diez (10) días</i>
VENCE TRASLADO:	7 MAR 2021
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica	
 SECRETARIO (A)	

⁷ Folio 469

⁸ Folio 462

⁹ Folio 494



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de 2021.

Auto N° 086

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000-2325-000-2012-00014-01
DEMANDANTE:	ROSAURA GARAY GARAY
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, en la providencia del 18 de junio de 2020, que **CONFIRMÓ** la providencia proferida por esta Colegiatura el 14 de marzo de 2017, que declaró probada la excepción de caducidad de la acción respecto de las Resoluciones 5676 del 1 de junio de 2009, 9596 del 9 de septiembre de 2009, 1467 del 16 de junio de 2010 y 2429 del 20 de septiembre de 2010 y, declaró la nulidad de las Resoluciones 256 del 2 de febrero de 2011 y 1538 del 17 de mayo de idéntico año que ordenaron a la demandante a reintegrar los salarios percibidos con ocasión del ascenso en el escalafón docente.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E

Carrera 57 N° 43-91 Piso 1

Correo electrónico: memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

Se certifica que la anterior providencia se NOTIFICA a la(s) parte(s) por anotación
en el ESTADO No. 03, el día de hoy 25 FEB 2021

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


SECRETARIO (A)